

Posibles diferencias entre el ilícito penal y el ilícito administrativo en el ordenamiento jurídico brasileño

*Chiavelli Facenda Falavigno**

Resumen. El presente trabajo busca averiguar la relación entre el ilícito penal y el ilícito administrativo en el derecho brasileño, analizando polémicas doctrinales y proponiendo, por fin, la solución de la cuestión por medio de una política sancionadora integrada. La metodología utilizada es investigación bibliográfica.

Palabras clave. Ilícito penal, ilícito administrativo, política sancionadora.

Abstract. This paper seeks to find out the relationship between the criminal offense and the administrative offense in Brazilian law, analyzing doctrinal controversies and proposing, at the end, the solution of the issue through an integrated sanctioning policy. The methodology used is bibliographic research.

Keywords. Criminal offense, administrative offense, sanctioning policy.

* Doctora en Derecho Penal de la Universidad de São Paulo, con Maestría en Ciencias Criminales de la Pontificia Universidad Católica de Rio Grande do Sul; es Professora Adjunta de Direito Penal e Processo Penal da Universidade Federal de Santa Catarina (UFSC), Brasil. Correo: chiavelli.falavigno@gmail.com.

Introducción

La relación conturbada entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador causa en Brasil inquietudes académicas y es tema de frecuentes debates; por ello, la llamada independencia entre las dos esferas es repetida indefinidamente por los tribunales brasileños especialmente por los superiores, sin ningún tipo de cuestionamiento sobre su viabilidad real. En efecto, se ha dicho:

Penal. Procesal penal. Habeas corpus sustitutivo. No procede la solicitud de cambio de la acción penal. Absolución en proceso administrativo en el tribunal de cuentas estatal. Ausencia de justa causa. Independencia entre las esferas penal y administrativa. Inocurrencia. Elementos probatorios insuficientes. Régimen probatorio. Imposibilidad. Habeas corpus no conocido. (...) 3. No impide la persecución criminal la decisión del Tribunal de Cuentas Estatal, en el ámbito del juzgamiento del proceso administrativo, que reconoce no haber participado directamente de la irregularidad material adelantada, por la independencia entre las esferas penal y administrativa. (HC 269.452/RN, Rel. Ministro Nefi Cordeiro, SEXTA TURMA, juzgado en 17/03/2016, DJe 05/04/2016).

Son muchas las consecuencias nocivas que devienen de esa relación problemática. Como se puede verificar por la existencia de conflictos tanto en materia de producción normativa, como en el campo procesal y, aún más, en lo que atañe al propio derecho material implicado.

Desde el punto de vista normativo, son diversas las investigaciones académicas que cuestionan las técnicas de reenvío utilizadas por el legislador penal (Greco 2006; Guaragni y Bach, 2014; Horta, 2016). Pese a que la mayor parte de la doctrina argumente la constitucionalidad del uso de normas penales en blanco, la ausencia de regulación en esta materia acarrea no solo el uso desmedido de dichas normas sino también un mal uso de estas, lo cual genera recurrentes situaciones de error de prohibición. Es lo que se puede llamar deslegalización, fenómeno que se refiere a los excesos de asesoría administrativa en dichas leyes en blanco.

Desde el punto de vista procesal, se puede citar el hecho de que muchas de las garantías aplicables al proceso penal no son extensibles al proceso admi-

nistrativo, aun cuando este tenga una finalidad eminentemente sancionadora. Tal característica puede acabar, como es obvio, dando cabida a graves arbitrariedades en este último campo. El daño causado es todavía mayor en el caso de que la infracción sea adelantada en su mayor parte en sede administrativa, como ocurre en las infracciones tributarias. Eso porque, muchas veces son extraídas copias integrales de dicho procedimiento administrativo, que pasa a constituirse en prueba en el procedimiento penal.

Con todo, el núcleo de este trabajo es específicamente ese último punto, o sea, la problemática atinente al derecho material. A saber, esta puede ser analizada desde diversas perspectivas: Una de ellas es la existencia de tipos análogos en la legislación penal y en la administrativa (Machado, 2015), llevando a la ocurrencia de un innegable *bis in idem*, que es desviado en la práctica por la cuestionable independencia de las esferas ya mencionada. Destáquese aquí, por ejemplo, la Ley 12.846 del 2013 llamada como «anticorrupción». La deficiencia en la definición de las conductas, bien como ausencia de determinación de los límites punitivos, puede ocasionar una verdadera superposición de sanciones para los actos de corrupción muchos de los cuales no solo se encontraban apenas cobijados por la Ley mencionada, sino también por el Código penal patrio y por la Ley de Improbidad Administrativa.

Sin embargo, la cuestión de fondo que se busca polemizar en este trabajo es la que parece estar en el origen de muchas de las cuestiones señaladas: ¿Existe de hecho, una diferencia entre el ilícito penal y el ilícito administrativo? ¿Cuáles son las características de un hecho que pueden llevarlo a ser sancionado por una u otra esfera? Se busca, pues, en el espacio dedicado a esta exposición, problematizar sobre este debate que hace años viene desarrollándose, ya sea en la doctrina penal ora en aquella que se inclina por el derecho administrativo. El artículo analiza, de forma crítica, las principales posturas doctrinales y sus consecuencias para las disciplinas sancionadoras de conductas en el Brasil.

La expansión del derecho penal

Antes de iniciar el análisis del problema propuesto, es esencial que se señale la existencia de un derecho penal expansionista como una de las principales causas del fenómeno analizado. La *ultima ratio* que debería guiar la aplicación de un derecho penal fragmentario y subsidiario, hace mucho que ya no se corresponde con la realidad legislativa brasileña; pero la tendencia no se restringe al panorama nacional como apuntan reconocidos doctrinantes, a modo de ejemplo Prittwitz (2004), Silva (2004) y Dias (2006).

Para Prittwitz (2004, p. 151), el nuevo derecho penal se aproxima asido de una mano invisible pero regulando el mercado de la seguridad; en el centro, estaría el derecho penal expandido como una forma de reacción de las sociedades y de los Estados de la modernidad, trayendo para su tutela áreas sociales anteriormente atípicas. Silva (2004, p. 55), a su turno, expone los problemas inherentes al discurso de la eficiencia que acompaña al derecho penal contemporáneo; para atender a la velocidad de los cambios sociales, el derecho penal emergente se define no solo por el fracaso en solucionar la cuestión criminal, su objetivo primero, sino también por la violación sin escalas de los derechos tutelados por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos.

El criterio del bien jurídico, pensado para reducir la aplicación de la ley penal a la tutela de aquellos valores más relevantes para la sociedad, también ha servido a una idea expansionista; actualmente, se puede observar la creación casi diaria de nuevos bienes jurídicos los cuales, cada vez más, se encuentran delimitados de manera abstracta. Así, la expansión del Derecho penal se da todavía con más vehemencia y celeridad justamente en esas nuevas áreas de tutela, a las que Dias (2006) denomina derecho penal secundario:

En una palabra: el legislador se fue dejando seducir por la idea, perniciosa más difícil de evitar, de poner el aparato de las sanciones criminales al servicio de los más diversos fines de la política social. Y así aparece, al lado del derecho penal tradicional, un abundante derecho penal extravagante, accesorio o secundario [...] derecho este que es, en sentido propio, derecho penal administrativo: en el sentido en que sanciona, con

penas, la violación de las ordenanzas de la administración, y que funciona, así como el derecho administrativo, pero de acuerdo con la competencia y según la materia (p. 16).

La expansión de la tutela penal para esas nuevas áreas se puede observar con mayor claridad en Brasil; al final, el derecho penal brasileño se encuentra hoy lejos del propio Código Penal porque son innumerables las mencionadas leyes extravagantes, las cuales encuentran gran aplicación por parte de la jurisprudencia. Además, se sabe que las mismas leyes civiles y administrativas traen, en muchos casos, disposiciones penales al final como una forma de asegurar su cumplimiento (Pitombo, 2005, pp. 179-180), todo como parte de la creencia generalizada de que solo el derecho penal —o incluso ni este— es capaz de disuadir de la práctica de actos no deseados.

En este proceso, como es obvio, la tutela penal ocupa cada vez más espacios sancionatorios a través de la tipificación de conductas que anteriormente podían tratarse en otras esferas. Pueden destacarse las figuras de peligro, las cuales desnaturalizan una de las principales características del derecho penal, esto es, la de la exigencia de un daño. La tutela recurrente del peligro aproxima al derecho penal a un verdadero poder de policía, dentro de la concepción típica del derecho administrativo (Baptista, 2016, p. 76).

Es importante subrayar que, incluso, cambios que parecían vislumbrar una disminución en la punición, como la creación de Juzgados Especiales Criminales como los de la reciente Ley 12.403, creadora de las medidas cautelares alternativas a la prisión, sufrieron del mismo efecto rebote, consecuencia de la mentalidad punitiva de gran parte de los operadores del derecho en Brasil. Me explico: en el primer caso, en vez de crímenes tratados por la justicia común ellos quedarían cubiertos por el mencionado *Jecrim*, con lo cual se observa que algunas conductas que antes ni siquiera entrarían en el sistema penal ahora pasarían a ser llevadas a juicio. En el segundo caso y todavía más grave: aun cuando se esperaba la disminución del uso de la prisión preventiva, todo apunta es el uso de las medidas cautelares alternativas para los casos en los que antes no habría ningún tipo de constricción a la libertad, así las cosas. Por ello, en tiempos de grave (y cuestionable) crisis de los medios de confi-

namiento, la anticipación de la tutela penal, especialmente por intermedio de medidas alternativas «más humanas» para individuos considerados «menos peligrosos», pasa a ser vista como una alternativa razonable y digna en el intento de poner fin a la alardeada impunidad. Con eso, infelizmente lo que se logra es más de lo mismo.

Trazado este panorama se pasa, ahora, al análisis del problema central de este trabajo, esto es, las posibles diferencias entre el ilícito penal y el ilícito administrativo.

El ilícito penal y el ilícito administrativo: posibles diferencias

En primer lugar, es necesario señalar la existencia de tres corrientes que defienden la existencia de divergencias entre estos dos ilícitos: la formal, la cuantitativa y la cualitativa. La corriente formal, de poca aplicación práctica, establece distingos normativos relativos a la imputación, al procedimiento y a la sanción, como determinantes en la distinción entre los ilícitos; para los partidarios de esta corriente, no hay diferencias de contenido. La referida teoría se limita a describir aspectos que serían típicamente de regímenes jurídicos administrativos o penales, o que, actualmente, debido a la aproximación entre estas dos esferas, ya no puede observarse con claridad; por ello, esta concepción presenta poca contribución para la solución de la cuestión propuesta (Baptista, 2016, p. 84).

En lo que atañe a la corriente cuantitativa, hay autores para quienes la distinción está solo en el grado de lesión provocada por la acción en el bien protegido por la norma, debiendo dejarse al derecho penal sólo las lesiones más relevantes, merecedoras, por lo tanto, de las sanciones más graves. Por supuesto que tal distinción tiene en cuenta el derecho no como es sino como debería ser, dado que muchas de las sanciones existentes en sede administrativa, como las dispuestas en la Ley 8429 o llamada Ley de Improbidad Administrativa, son tanto o más graves que las penas criminales de multa, al igual que las penas de reclusión susceptibles de conversión en sanciones alternativas.

Representante de esa postura es, sin duda, Muñoz (1983, p. 720) quien argumenta que el derecho penal es solo la punta del iceberg del control social, no constituyendo ni siquiera su vía más relevante. Para el autor español, el derecho penal es, en relación con los demás sistemas, un plus en términos de intensidad y gravedad de la sanción, exigiendo, por tanto, un mayor cuidado procedimental en la imposición y ejecución de las penas (Muñoz, 1983, p. 723). Para Hungría (1945), tampoco habría diferencia de naturaleza ontológica entre ambos ilícitos, sino netamente cuantitativa; es más, ambos representarían lesiones al bien jurídico que pueden ser efectivas o potenciales.

Por último, hay autores que defienden la existencia de distinciones ontológicas entre el ilícito penal y el ilícito administrativo, representando, entonces, la corriente cualitativa. Esta postura se divide atendiendo al criterio utilizado, que puede ser el ético-social o el del bien jurídico. Desde el punto de vista del criterio ético-social, se dice que el delito constituye una transgresión a un mínimo ético de extrema relevancia y, en cuanto al ilícito administrativo, este sería apenas una falta de compromiso con los intereses colectivos volcados al progreso de la sociedad. La crítica desde este punto es, actualmente, bastante evidente una vez que presupone la existencia de un contenido ético compartido por todos los ciudadanos, violando la pluralidad de valores sociales existentes (Baptista, 2016, p. 91). Esa visión se encuentra, entonces, bastante superada.

Los partidarios de la corriente cualitativa actualmente son fieles al segundo criterio, esto es, el del bien jurídico y del principio de ofensividad; en palabras de d'Ávila:

Ahora, de forma todavía más clara: la libertad, en cuanto valor constitucional, solamente puede ser restringida cuando su ejercicio implica la ofensa de otro bien en armonía con el orden axiológico constitucional. Meros intereses administrativos insusceptibles de configurar un bien jurídico estarían, de pronto, y por estas mismas razones, totalmente excluidos de las posibilidades de constituir substrato suficiente para el surgimiento de cualquier incriminación. [...] No basta el reconocimiento de un bien jurídico dotado de dignidad penal como objeto de tutela de la norma, pero es también necesario que ese mismo bien jurídico haya sufrido, en el caso concreto, un daño/violación —ofensa propia de los crímenes de daño—, o un peligro/violación, en

las formas de concreto poner en —peligro de cuidado-de-peligro— formas de ofensa exigidas, respectivamente, en los crímenes de peligro concreto y en los crímenes de peligro abstracto (2006, pp. 26-27).

Existen todavía autores que buscan la combinación de las corrientes apuntadas; por ejemplo, Cretella (1972) cree que ambas diferencias son concebibles, siendo el ilícito administrativo más amplio que el penal. Para el autor, el ilícito susceptible de restringirse en la esfera del poder ejecutivo sería administrativo por naturaleza, en cuanto aquel que se extiende a otras esferas puede llegar a ser penal dependiendo del grado de lesión causado, en los siguientes términos:

Depende de la modalidad de ilícito administrativo. Porque, si el ilícito administrativo fuera un ilícito puro, agotándose en la propia esfera del Poder Ejecutivo, la diferencia entre este y el ilícito penal es «ontológica» o «de substancia», objeto que es del «derecho administrativo disciplinario»; si se tratara, sin embargo, de un ilícito administrativo que trasciende el propio campo del Poder Ejecutivo, para incluirse en el campo del derecho penal, entonces, en este caso, la diferencia entre ambas figuras es apenas de grado, diferencia cuantitativa, siendo el ilícito penal administrativo inferior, un grado menos, en relación al ilícito penal.

Expuestas las diferencias se pasa a analizar, en el último aparte de este trabajo, el pensamiento unitario que aborda la cuestión del ilícito con base a la política sancionadora adoptada.

Una nueva política sancionadora

Así las cosas, se hace necesario en este último punto exponer la idea defendida por gran parte de la doctrina nacional y que, según el punto de vista aquí asumido, parece la más adecuada. Según Da Costa (2009) no existe tal diferenciación ontológica o cuantitativa entre el ilícito penal y el ilícito administrativo; así, estaría a cargo del legislador decidirse por la mejor tutela de hecho, haciendo uso de su discrecionalidad y sopesando tal decisión con criterios de proporcionalidad. Conforme a la autora mencionada:

La reflexión sobre las ideas descritas brevemente arriba lleva a algunas conclusiones. La primera de ellas es que el debate sobre la distinción o identidad entre el ilícito administrativo y el penal es una cuestión normativa y no ontológica. Crimen e ilícito administrativo son productos normativos, no existiendo en la realidad como tales. Por lo tanto, no podría decirse respecto a conductas concretas que necesariamente tengan que ser crímenes, tampoco que tengan que ser ilícitos administrativos en razón a estructuras ontológicas (Da Costa, 2009, p. 566).

De esta manera, entonces, la sanción de las conductas con su clasificación como ilícito penal o como ilícito administrativo, abarcaría un debate que se da en el ámbito normativo, no siendo posible establecer de forma previa una graduación entre determinadas ofensas a bienes jurídicos o a valores sociales menos relevantes. La importancia del bien y de su lesión pueden ser tuteladas por las dos ramas jurídicas, correspondiendo al legislador elegir lo que mejor solucione la ofensa y cause las menores consecuencias individuales y sociales. En esos términos expone Miguel Reale Júnior (2007):

Los procesos de despenalización ocurridos en Italia y en Francia demuestran bien como la elección de la vía penal o de la vía administrativa nada tiene que ver con la importancia del bien jurídico, tratándose más de una elección con base en la conveniencia política de éste o de aquel camino, con vistas a alcanzar los fines preventivos y retributivos de un derecho punitivo que cada vez más se hace único (p. 93).

Por tanto, en esta línea de raciocinio, el debate debe aproximarse a la conducta del legislador explorando las posibilidades del procedimiento legislativo, lo cual muchas veces se da con base en el clamor público y al alarmismo mediático que reclama criminalizaciones inconsistentes, ineficientes e inconstitucionales; por ello se ha dicho:

La preocupación como el delito o como la delincuencia se encuentra bastante vinculada al que se acostumbra [a] llamar actitudes punitivas presentes en una determinada sociedad, las cuales expresan los puntos de vista de los miembros de esa sociedad sobre los contornos y el grado de intervención penal que consideran necesarios. [...] Esa preocupación o actitud constituye un reconocido parámetro de las opiniones político-criminales de una sociedad, y se configura como un juicio de valor, apoyado predominantemente en componentes cognitivos, aunque no dejan de estar presentes, aunque secundariamente, aspectos emocionales (Díez, 2005, pp. 24-25).

Así las cosas, si se sabe que la política criminal actualmente vigente en Brasil corresponde a los parámetros expansionistas ya expuestos en este texto, y teniendo como punto de partida la idea según la cual no es posible hacer la diferencia anotada a partir del criterio normativo que es el llamado a indicar cuando el ilícito sería penal y cuando administrativo, aparece bien explicado el entramado de las legislaciones penales extravagantes promulgadas cada año como expresión de la ausencia de políticas alternativas con el fin de reducir la criminalidad por otras vías. O sea, muchas de esas conductas comportarían, entonces, las dos vías de sanción y acaban por ser criminalizadas debido a opciones legislativas basadas en una política sancionadora de robustecimiento penal. Por eso, el Derecho administrativo accesorio viene también al encuentro de ese panorama e impone sanciones cada vez más graves y sin las debidas garantías procesales.

Por ello, según el entender de Da Costa (2013), cuyo pensamiento se adopta en este texto, los criterios considerados por el legislador al regular la tutela de conductas pueden redefinir los términos de esta discusión:

En cuanto a los requisitos para la criminalización de conductas, el legislador debe atender a los parámetros de dignidad penal, o sea, de justicia y adecuación a los fines, que congregan diversos institutos bastante discutidos en la doctrina penal, los cuales son: la observancia de la afectación del bien jurídico-penal como un límite a su actividad; el respeto a los principios de subsidiariedad y fragmentariedad del derecho penal, bien como las reglas de proporcionalidad y legalidad, en sus diferentes vertientes, entre otros (Da Costa, 2013, p. 146).

O sea, en vez de buscar un criterio diferenciador entre los dos ilícitos, la construcción de una política sancionadora integrada y racional parece ser el mejor camino en la confección de un sistema más adecuado de punición así este sea, sin duda, un largo camino.

Consideraciones finales

De lo expuesto en el texto se deduce, entonces, que los problemas que asuelan al derecho sancionador brasileño como un todo están mucho más allá de la

discusión doctrinal acerca de las diferenciaciones posibles entre el ilícito penal y el ilícito administrativo.

Así mismo, sumada al derecho material y al derecho procesal involucrado está la ausencia de una auténtica reflexión sobre la política sancionadora adoptada en las más diversas esferas de tutela, la cual se guía por ideales de eficiencia que muchas veces ni siquiera son comprobadas empíricamente.

Además, cabe al legislador buscar fundamentos racionales para su elección la cual se da con amplio uso de la discrecionalidad; por ello, el estudio conjunto del derecho penal y del derecho administrativo, sea desde el punto de vista material, procesal o normativo, tiene mucho a contribuir en esta labor.

Al final, ambos ilícitos deben formar, de acuerdo con su finalidad y haciendo uso de criterios de proporcionalidad, un sistema sancionatorio que sea productivo —tutelando gran parte de las conductas lesivas para los bienes jurídicos y demás valores importantes a la sociedad—, pero que respete los derechos y las garantías individuales para que se cause el menor mal posible a los que fueren sancionados por tal sistema.

Referencias

- Ávila, H. (2004). *Teoria dos princípios: da definição à aplicação dos princípios jurídicos* (4ª ed.). São Paulo: Malheiros editores.
- Baptista, T. M. B. (2016). As fronteiras do direito penal e do direito administrativo sancionador: um ensaio sobre os critérios de distinção entre crime e infração administrativa. En: Brodt, L, A. Sanzo y F. Siquiera (Coords.). *Limites do poder punitivo: diálogos na ciência penal contemporânea* (pp. 73-101). Belo Horizonte: D'Plácido.
- Boldt, R. (2013). As medidas cautelares diversas da prisão e a inversão ideológica do discurso garantista. *Boletim IBCCRIM*, 21(245), 12-13.
- Cretella, J. (1972). Ilícito penal e ilícito administrativo. *Revista Justiça*, 10(3), 139-154. Recuperado de <http://www.revistajustitia.com.br/revistas/10z3ab.pdf>.
- D'Ávila, F. (2006). Direito penal e direito sancionador: sobre a identidade do direito penal em tempos de indiferença. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 14(60), 9-35.

- Da Costa, H. R. L. da (2009). O sancionamento de condutas entre a judicialização e a administração. En: M. A. Borges de Paula y R. de Paula Magrini, (Coords.). *Estudos de direito público*. Campo Grande: Cepejus.
- Da Costa, H. R. L. da (2013). *Direito penal econômico e direito administrativo sancionador: ne bis in idem como medida de política sancionadora integrada*. São Paulo: Universidade de São Paulo.
- Da Costa, H. R. L. da (2014). Direito administrativo sancionador e direito penal: a necessidade de desenvolvimento de uma política sancionadora integrada. En L. M. Souza, J. R. Laerte (Coord.), G. Alckmin (Apres.). *Direito administrativo sancionador* (pp. 107-118). São Paulo: Quartier Latin.
- Dias, J. (2006). Para uma dogmática do direito penal secundário: um contributo para a reforma do direito penal econômico e social português. En: F. R. D'Ávila, P. V. S. De Souza. (Coords.). *Direito penal secundário: estudos sobre crimes econômicos, ambientais, informáticos e outras questões* (pp. 13-69). São Paulo: Coimbra.
- Díez, J. L. (2005). *A racionalidade das leis penais: teoria e prática*. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Guaragni, F., y Bach, M. (2014). *Norma Penal em Branco e Outras Técnicas de Reenvio em Direito Penal*. São Paulo: Almedina.
- Greco, L. (2006). A relação entre o direito penal e o direito administrativo no direito penal ambiental: uma introdução aos problemas da acessoriedade administrativa. *Revista brasileira de ciências criminais*, 14(58), 152-194.
- Horta, F. (2016). *Elementos normativos das leis penais e conteúdo intelectual do dolo: da natureza do erro sobre o dever extrapenal em branco* (1ª ed.). São Paulo: Marcial Pons.
- Hungria, N. (1945). Ilícito administrativo e ilícito penal. *Revista de Direito Administrativo. Praia de Botafogo*, 13(190), pp. 24-31. Recuperado de <http://bibliotecadigital.fgv.br/ojs/index.php/rda/article/view/8302/7076>.
- Machado, M. (2015). Crime e/ou improbidade? Notas sobre a performance do sistema de justiça em casos de corrupção. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 23(112), 189-212.
- Muñoz, F. (1983). Derecho penal y control social. *Cuadernos de política criminal*, 21, 719-728.
- Pitombo, A. S. A. de M. (2005). A economia e a tipificação dos crimes de tráfico ilícito e uso indevido de substâncias entorpecentes. En M. Reale (Coord.). *Drogas: aspectos penais e criminológicos*. Rio de Janeiro: Forense.
- Prittwitz, C. (2004). Sociedad del riesgo y Derecho penal. En: De Figueredo Dias, J., Serrano Gómez, A., Politoff Lifschitz, S. et al. (Dirs.), *El penalista liberal. Controversias*

nacionales e internacionales en Derecho penal, procesal penal y Criminología. Manuel de Rivacoba y Rivacoba homenaje. Buenos Aires: Hammurabi.

Reale, M. (2007). Ilícito administrativo e *ius puniendi* geral. En: L. R. Prado. *Direito penal contemporâneo: estudos em homenagem ao professor José Cerezo Mir.* São Paulo: Revista dos Tribunais.

Silva, J. M. (2004). *Eficiência e direito penal.* Barueri: Manole.